



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 452

Bogotá, D. C., viernes 20 de agosto de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 127 DE 2004 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos al artículo 48 de la Constitución Política:

Con el fin de garantizar los derechos a las generaciones presentes y futuras deberá procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de cotización y las demás condiciones que señale la ley. Salvo lo dispuesto en el último inciso del presente acto, no habrá regímenes pensionales especiales ni exceptuados, con excepción del aplicable a la fuerza pública, ni pensiones obligatorias superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

El mínimo vital para fines de pensión será equivalente al salario mínimo legal vigente.

Las reglas especiales en materia pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo o acuerdos válidamente celebrados, que estén rigiendo al entrar en vigencia el presente acto legislativo, se mantendrán por el término inicialmente convenido del pacto, convención o acuerdo y en todo caso perderán vigencia el 31 de diciembre del año 2007. La vigencia de los regímenes pensionales de transición, los especiales, los exceptuados así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las reglas generales de la Ley 100 de 1993 y sus reformas expirará el 31 de diciembre del año 2007. No obstante lo anterior, el régimen especial del Presidente de la República expirará a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

No hay derechos adquiridos a la inmutabilidad de la ley. El legislador podrá siempre modificar el régimen pensional sin que deba respetar expectativas, pero no podrá desconocer derechos adquiridos, esto es aquellos que se tienen por haberse cumplido los supuestos de hecho previstos en la norma vigente antes de la expedición de la nueva ley, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de la presente reforma constitucional.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo que se presenta a consideración del Congreso constituye un elemento fundamental del conjunto de medidas que se han venido adoptando para hacerle frente a los graves problemas que se presentan en materia de financiación del pasivo pensional.

A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales. Buscando lograr esto también se establece que a partir de la vigencia del presente acto legislativo el Sistema General de Pensiones sólo reconocerá trece mesadas al año.

Adicionalmente el presente Acto Legislativo busca asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos, para lo cual señala que a partir de 2008 los requisitos y beneficios pensionales serán los que establezca la Ley del Sistema General de Pensiones.

El proyecto además busca evitar que el régimen de pensiones se vuelva rígido e inmodificable, lo cual pone en peligro la sostenibilidad del régimen de pensiones e incluso las finanzas públicas. Para tal efecto se reconoce la competencia del Congreso para modificar el régimen pensional, sin que puedan oponerse expectativas o invocarse derechos adquiridos a un régimen pensional, cuando no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión.

1. El Sistema de Seguridad Social en la Constitución Política

Inicialmente la protección de las personas contra los riesgos de vejez o invalidez se estructuró como una consecuencia de la relación laboral. Así lo contemplaba el Código Sustantivo del Trabajo.

La Constitución Política de 1991 adoptó en materia de seguridad social un modelo distinto, pues estableció en su artículo 48 “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social” y a tal efecto señaló que: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

De esta manera, el artículo 48 de la Constitución Política previó el régimen de seguridad social como un régimen independiente del laboral. De hecho, la Constitución de 1991 excluyó de la autonomía de la voluntad privada el derecho a la prestación de la seguridad social y consideró esta como un derecho de la persona por su simple participación en el cuerpo social, que desborda los límites de la relación laboral y que se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio que el Estado debe dirigir y coordinar, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así el Sistema de Seguridad Social del cual hace parte el régimen pensional es hoy un Sistema que debería en los términos de las normas que lo regulan cubrir a todos los habitantes del territorio nacional contra las contingencias que los afectan, conforme a los principios de universalidad, progresividad, eficacia, eficiencia y solidaridad, y su organización es de reserva del legislador¹.

El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48 de la Constitución e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales es necesario incluir por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho.

Estos principios, por lo demás, corresponden al espíritu de la Constitución Política. En efecto, el propio preámbulo de ella dispone que la misma se adopta para asegurar a los integrantes de la Nación, entre otras cosas, la justicia y la igualdad, y garantizar un orden político, económico y social justo. Adicionalmente, el artículo 2º de la Carta señala como uno de los fines del Estado asegurar la efectividad de los derechos, por lo cual los que se otorguen no deben ser meramente teóricos sino efectivos en la realidad.

Ahora bien, como se señaló la Constitución estableció que al Congreso correspondía regular el régimen pensional. Sin embargo, recientemente la honorable Corte Constitucional consideró, según se desprende del texto del comunicado de prensa, que existía un derecho al régimen de transición, por lo cual no podía ser modificado por el Congreso. Dicha decisión afecta entonces la posibilidad de que el Congreso adopte reformas para asegurar la sostenibilidad financiera del régimen pensional, por lo cual también es necesario precisar en la Constitución el alcance de la competencia del legislador en esta materia.

2. La Ley 100 y los problemas del Sistema de Pensiones

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se buscó darle aplicación a los principios constitucionales y solucionar los problemas financieros estructurales que se evidenciaban en materia del Sistema Pensional y que eran el resultado de decisiones tales como bajas cotizaciones, cuando las había, dispersión de regímenes pensionales y beneficios exagerados. Todo esto se agravó por razones de tipo demográfico, como es el caso de la disminución en las tasas de natalidad, fecundidad y mortalidad, combinadas con aumentos en la esperanza de vida.

La esperanza de vida al nacer pasó de 61 años al inicio de los años setenta, a 70 años a finales de los años noventa y es posible que aumente a 74 años en el 2015. Asimismo, la esperanza condicional de un adulto que alcanza los 60 años supera los 80 años.

CUADRO 1

Esperanza completa de vida y edad máxima esperada

Género	Grupos de edades	1995-2000		2000-2005		2005-2010		2010-2015		2015-2020		2020-2025	
		e _x	Edad esperada	e _x	Edad esperada	e _x	Edad esperada	e _x	Edad esperada	e _x	Edad esperada	e _x	Edad esperada
Femenino	55-59	24	81	24	82	25	82	25	83	25	83	26	83
	60-64	20	82	20	83	21	83	21	83	21	84	22	84
Masculino	55-59	22	79	22	80	22	80	23	80	23	80	23	80
	60-64	18	81	18	81	19	81	19	81	19	81	19	82

Fuente: DANE.

e_x: Número de años que se espera viva cada grupo de edades.

NOTA: En el cálculo de pensiones debe considerarse además el tiempo de disfrute de la pensión de los sustitutos del pensionado.

De hecho, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 se estimaba que el pago de una pensión duraba en promedio cerca de 15 años, aspecto tenido en cuenta para el cálculo de las cotizaciones, mientras que actualmente dicha expectativa de pago está en 26 años incluyendo el disfrute de la pensión por parte de los beneficiarios, con tendencia a aumentar, con el costo para las finanzas públicas que esto significa, dado el tiempo adicional que deben financiarse las pensiones ya causadas.

En el caso concreto del ISS, además del efecto del proceso demográfico, el desequilibrio financiero se agudizó por cuanto ha habido un proceso de maduración del Régimen de Prima Media. Lo anterior significa que la tasa de dependencia, definida como la relación entre el número de pensionados y el número de afiliados cotizantes, ha experimentado un aumento, porque este indicador que era de 2 pensionados por cada 100 afiliados en 1980, llegó a un nivel de 10 pensionados por cada 100 afiliados cotizantes en 1993 y a 21 pensionados por cada 100 afiliados cotizantes en el Régimen de Prima Media en el año 2002.

Las medidas tomadas con la Ley 100 de 1993 no fueron suficientes para solucionar los grandes desequilibrios que ya en ese momento se presentaban en el sistema, como eran el proceso demográfico y la maduración del Régimen de Prima Media. A esto se sumó un factor adicional en contra de la estabilidad financiera del ISS y del Sistema General, la fase recesiva experimentada por la economía colombiana en la segunda mitad de los años noventa y comienzos del presente siglo. Los altos niveles de desempleo e informalidad derivados de la crisis no han permitido que los afiliados cumplan con el pago de sus aportes y ha sido creciente el número de afiliados inactivos en el sistema dual.

¹ La honorable Corte Constitucional se ha ocupado de precisar el objeto y las características del sistema de seguridad social, para lo cual ha hecho énfasis en que se trata de un servicio público obligatorio que busca cubrir las contingencias que pueden menoscabar la salud y capacidad económica de los habitantes, debe ser universal y solidario y su regulación corresponde al legislador. Así por ejemplo, en Sentencia C-714-98 expresó:

“En múltiples sentencias de constitucionalidad o de tutela¹ esta Corporación ha estimado que la seguridad social es un servicio público obligatorio prestado en los términos y condiciones establecidos por la ley, cuya estructura está conformada por un conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo y sistemático de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el propósito de lograr el bienestar y la integración en la comunidad. También ha sostenido esta Corte que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener un mejor vivir acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que los afecten; por lo tanto, el sistema implica el cumplimiento y el desarrollo de unos principios como los de universalidad, progresividad, eficacia, eficiencia y solidaridad, y comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura territorial hasta lograr que toda la población acceda al sistema mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permiten que sectores con o sin capacidad económica se vinculen al sistema y puedan gozar del otorgamiento de las prestaciones en forma integral en materia de salarios y pensiones. En este orden de ideas, el servicio público de la seguridad social, a juicio de la Corte, debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, unidad y participación en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población colombiana; en este sentido, el contenido normativo de la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, debe ser interpretado, tomando en cuenta este particular marco conceptual. En consecuencia, la organización del aparato de la seguridad social integral, cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, cuyos objetivos básicos son los de garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes gozan de una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema o a los diversos grupos humanos de la población subsidiada o garantizar los servicios sociales complementarios; es, en criterio de esta Corporación, de reserva del legislador; por lo tanto, los mecanismos de acceso al sistema para la población de trabajadores dependientes o independientes, está condicionado por los precisos términos que establezca el legislador, mediante el ordenamiento pertinente.

¹ T-056/97 M. P. Doctor Alejandro Barrera Carbonell y C-111/96 M. P. Doctor Fabio Morón Díaz”.

(Se subraya).

A lo anterior se agrega que la Ley 100 de 1993 no cobijó todos los sectores, pues no incluyó a los miembros de las fuerzas militares, a los servidores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los trabajadores de Ecopetrol. Asimismo, la ley no afectó las convenciones o pactos colectivos regularmente celebrados ni impidió que se continuaran celebrando.

De esta manera, el Sistema General de Pensiones, incluyendo el régimen de transición, y los regímenes exceptuados en Colombia han venido presentando dificultades de financiamiento que se reflejan en elevados déficits operacionales. En efecto, el déficit operacional que se muestra en el cuadro que se expone a continuación, medido como el desequilibrio entre cotizaciones y beneficios del sistema pensional, generó la necesidad de utilizar recursos de las reservas del ISS y del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 3.3% del PIB en el año 2000 (\$5.1 billones) y de 4.6% del PIB para el año 2004 (\$8.2 billones).

CUADRO 2

Balance Operacional de Entidades Públicas pensionales²
Años 2000 a 2004
(% del PIB)

	2000	2001	2002	2003	2004	Crecimiento promedio anual 2000-2004
Aportes del Sistema	1.1	1.1	1.0	1.1	1.1	0.0%
Pagos	4.4	4.8	5.2	5.5	5.7	+ 6.7%
Déficit Operacional (*)	3.3	3.7	4.2	4.4	4.6	+ 8.7%

Fuente: DNP.

Notas:

- La muestra no incluye a la totalidad de entidades que pagan pensiones con cargo al Presupuesto General de la Nación.

- En los años 2000, 2001 y 2002 aplicaba lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en el año 2003 estuvo vigente la Ley 797 de 2003.

(*) Incluye aportes de la Nación, y del ISS con cargo a sus reservas financieras.

+ [FMI - transición2008-07-07-04-Monica.xls] Cuadro déficit operacional!\$C\$11

Balance Operacional de Entidades Públicas pensionales
En los años 2000 y 2002 (Antes de la Ley 797)

% del PIB	2000	2002	Crecimiento promedio anual
Aportes del Sistema	1.2	1.1	- 4.4%
Pagos	4.6	5.2	+ 6.3%
Déficit Operacional (*)	3.4	4.1	+ 9.8%

Fuente: DNP.

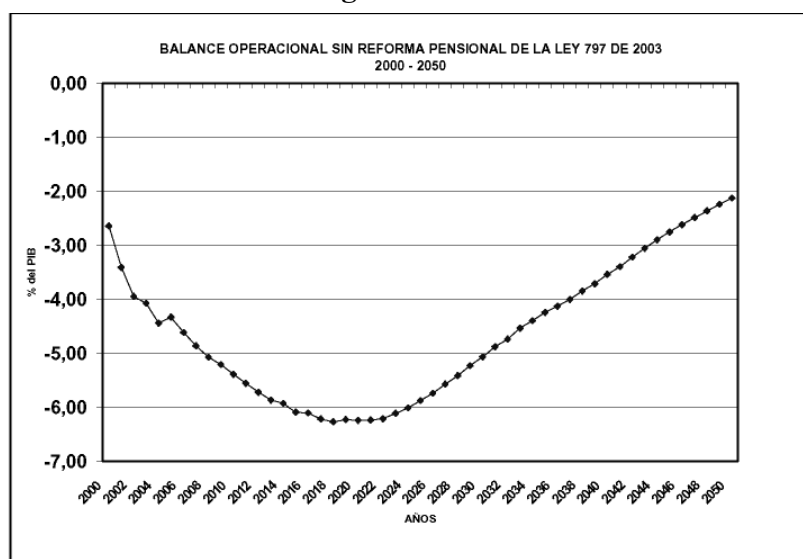
Nota: La muestra no incluye a la totalidad de entidades que pagan pensiones con cargo al Presupuesto General de la Nación.

(*) Incluye aportes de la Nación, y del ISS con cargo a sus reservas financieras.

La evolución del déficit operacional por pensiones a mediano y largo plazo se refleja en el siguiente gráfico:

GRAFICO 1

Evolución del déficit operacional por pensiones a cargo de la nación



² El siguiente cuadro de balance operacional fue presentado en la exposición de motivos de la reforma pensional que resultó en la expedición de la Ley 860 de 2003. Las cifras presentadas en el Cuadro 2 de la presente exposición de motivos tienen variaciones por efecto de recálculos del PIB y ajustes de las cuentas fiscales.

Así las cosas, con posterioridad a la Ley 100 de 1993 se produce una situación insostenible porque se estaba generando una transferencia intergeneracional de pasivos, en la medida en que serían los actuales y futuros contribuyentes, con sus aportes de impuestos y de cotizaciones, los que deberían financiar, no solo la deuda así causada que corresponde a las pensiones corrientes, sino además su propio gasto social y sus propias futuras pensiones.

El déficit operacional en materia de pensiones agravaba la difícil situación económica que venía atravesando el país, la cual repercutía negativamente en el empleo, en los ingresos tributarios y de cotizaciones. En efecto, para financiar el gasto social de pensiones, de acuerdo con las obligaciones constitucionales, durante los últimos diez años, la Nación ha utilizado recursos que de otra forma hubieran estado destinados a otros fines y objetivos esenciales del Estado. Como consecuencia, la Nación ha debido recurrir a un creciente endeudamiento interno y externo para financiar entre ellas la creciente inversión social en salud y educación.

El déficit operacional por pasivos pensionales de los últimos 12 años, ascendía antes de la Ley 797 de 2003 al 30.5% del PIB, es decir, que equivalía el 60% de la deuda pública total, lo cual era insostenible macroeconómica y fiscalmente. La carga sobre la generación actual y las futuras no era consistente con los ingresos de las mismas.

El valor de la proyección del déficit pensional de acuerdo con cifras del DNP ascendía antes de la expedición de la Ley 797 al 207% del PIB de 2000, en un horizonte de 50 años.

Fue por estas razones que se propuso por parte del Gobierno reformar el sistema pensional y el Congreso aprobó las Leyes 797 y 860 de 2003 con las cuales el déficit pensional disminuyó a 170,2% del PIB en el mismo horizonte. Sin embargo, al ser declarada inconstitucional la modificación del régimen de transición, el déficit pensional volvió a ascender a 187% del PIB.

Sin embargo esta cifra no es satisfactoria. A manera de comparación puede verse en la siguiente tabla que el nivel de estos pasivos no está lejos de los niveles alcanzados en otros países, tanto desarrollados como subdesarrollados, pero es superior al de otros países de Latinoamérica:

CUADRO 3

Pasivo Pensional como % del PIB

País	Pasivo Pensional
Italia	242
Francia	216
Reino Unido	193
Colombia	170
Japón	162
Uruguay	156
Turquía	146
Costa Rica	97
Filipinas	81

Vale la pena observar que los países con un nivel similar de pasivos al de Colombia en materia de pasivos pensionales, son desarrollados o industrializados, y por tanto tienen pleno acceso a los mercados financieros internacionales. Cabe anotar que si bien el nivel de pasivo en Colombia en términos del PIB es similar al de Japón, como se explica más adelante, el nivel de cobertura de población en edad de pensión con este beneficio en nuestro país es cercano al 23% de las personas de 60 o más años, en tanto en ese país asiático el sistema pensional cobija al 88% de la población mayor de 65 años, que además tiene la expectativa de vida más alta del mundo. Es decir, que una deuda proporcionalmente parecida en términos del PIB está distribuida entre un grupo considerablemente menos representativo de habitantes en el caso colombiano.

En el caso de Colombia los pensionados alcanzan un millón de personas, frente a 4 millones de personas en edad de pensión. Los afiliados alcanzan la cifra de 11,5 millones de personas, de los cuales solamente son cotizantes activos 5,2 millones de personas, frente a una población económicamente activa de 20.5 millones de personas. Esta diferencia se explica por una fidelidad relativamente baja al sistema,

debida entre otros a la informalidad que nos caracteriza, a los ciclos económicos recesivos y su efecto sobre el empleo.

No obstante, es importante señalar respecto de la cobertura que el número de afiliados sí ha aumentado con posterioridad a la Ley 100 de 1993. Esto se debe a que esta ley estableció prestaciones económicas para todos los que hubieran cotizado alguna vez al Sistema. Estas nuevas prestaciones son la devolución de saldos y la indemnización sustitutiva, las cuales tienen en cuenta los bonos o títulos pensionales para trabajadores que laboraban a la entrada en vigencia de la ley en empresas que asumían directamente sus pensiones. Sin embargo, la cobertura referente a cotizantes todavía se ve afectada por la falta de fidelidad al Sistema, como se señaló. No sobra advertir que a partir de 1993 se han introducido medidas legales y administrativas para mejorar la fidelidad de cotización al sistema, ampliando la cobertura y controlando la evasión. Dentro de estas medidas se destacan la obligatoriedad de la afiliación de los contratistas y trabajadores independientes (lo cual se logró con la Ley 797 de 2003) y la creación y puesta en marcha del sistema de Registro Único de Aportantes (RUA), en 1998.

Desde otro punto de vista hay que tener en cuenta, además, que las pensiones reconocidas por el sistema colombiano son comparativamente más generosas que en la mayoría de los países industrializados, así como de los de Latinoamérica. Al respecto, debe considerarse que mientras en Colombia, el período de cotización para acceder a una pensión que sea un promedio del 65% del ingreso base de liquidación (IBL) es de 20 años, en Bolivia es de 33 años, en Chile de 35 años, en El Salvador es de 49 años y en México es de 34 años. Asimismo, mientras que el nivel de las pensiones en nuestro país es, aproximadamente, del 65% del IBL, en el resto de países latinoamericanos, es en promedio cercano al 44%.

Para hacer frente a los problemas de sostenibilidad del sistema, se evidenció la necesidad de tomar medidas teniendo en cuenta lo sucedido en los últimos años en América Latina con los pensionados. La experiencia de países como Argentina y Ecuador ilustra cómo el grupo de población correspondiente a los pensionados y las personas de menores ingresos es uno de los más afectados al momento de una crisis macroeconómica, crisis que en este caso tiene su origen en la insolvencia del Estado por el desequilibrio entre ingresos y obligaciones.

Cuando estos países no accedieron al crédito interno o externo tuvieron que tomar una serie de medidas como el recorte de gastos, incluidos los de pensiones. A manera de ejemplo, en Ecuador las pensiones que estaban entre US\$100 y US\$120 mensuales fueron recortadas a US\$15 mensuales, entre otros por el efecto de la devaluación. Casos similares de reducción masiva de las pensiones se presentaron en países de Europa, con problemas estructurales y macroeconómicos, que se encontraban en proceso de transición a una economía de mercado, como el caso de los antiguos países del bloque soviético, en donde perdieron poder adquisitivo y llegaron en algunos casos a tan solo US\$5.

Estas experiencias demuestran que es necesario mantener la sostenibilidad respecto de los nuevos afiliados y buscar mecanismos adicionales para financiar el déficit que se origina en las prestaciones reconocidas y en curso de reconocimiento. El proyecto de acto legislativo que se presenta a consideración del Congreso de la República pretende reforzar las medidas adoptadas con la Ley 797 de 2003, señalando como uno de los principios del Sistema, procurar su sostenibilidad financiera.

3. Las reformas realizadas al Sistema General de Pensiones

Para hacer sostenible el Sistema y reducir en alguna proporción los déficits esperados, el honorable Congreso de la República aprobó una reforma pensional a través de la Ley 797, la cual contempló modificaciones de los requisitos y de los beneficios del Sistema General de Pensiones, de manera que se logró una disminución del déficit pensional de la Nación del 40% del PIB del año 2000, en un horizonte de 50 años, propendiendo a la sostenibilidad de los pagos pensionales futuros y por la estabilidad macroeconómica y fiscal del país. Esta ley también reformó el régimen de transición.

Ahora bien, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, por vicios de trámite, las disposiciones de dicha ley que reformaban el Régimen de Transición. El considerable impacto fiscal que tiene el

régimen de transición condujo a que el Gobierno debiera insistir en la reforma del régimen de transición, pues entre los años 2003 y 2004 se presentaría un incremento del 21% en los pagos corrientes de pensiones a cargo de la Nación, pasando de \$7.1 billones en 2003 a \$9.9 billones en 2004, por efecto del crecimiento vegetativo del número de pensionados y, sobre todo, por los mayores aportes del presupuesto que se requieren ante el inminente agotamiento de las reservas financieras del ISS, este año³.

Por estas razones el Gobierno Nacional presentó y el Congreso aprobó la Ley 860 de 2003, con la cual fundamentalmente se modificó el régimen de transición.

Las leyes 797 y 860 buscaron conciliar el interés público que está envuelto en la subsistencia del sistema de seguridad social y la satisfacción del derecho irrenunciable a la seguridad social que garantiza la Constitución Política con la expectativa que tenían quienes se encontraban en el régimen de transición.

Ahora bien, recientemente por Sentencia C-754-04, cuyo texto completo aún no se conoce, la honorable Corte Constitucional declaró inconstitucionales las normas de la ley 860 que modificaban el régimen de transición, porque consideró que existían vicios de procedimiento en el trámite del proyecto y que, adicionalmente, “existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo” (comunicado de prensa de la Corte Constitucional). Como quiera que el Gobierno considera que para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones es necesario reformar el régimen de transición, por tal razón se propone en el presente acto legislativo, establecer claramente la competencia del Congreso de la República en esta materia, sin que deba respetar expectativas, ni pueda oponerse un derecho a un régimen legal, cuando no se han cumplido las condiciones para adquirir el derecho a una pensión.

4. Los problemas que subsisten

El reciente fallo de la Corte Constitucional hace imperativo entonces volver a revisar el régimen de transición, pues aunque las medidas adoptadas contribuyeron a mejorar el balance operacional del sistema, no han logrado equilibrarlo totalmente.

El país gasta más en seguridad social que en otros sectores que también representan en una u otra forma prioridades constitucionales.

A continuación puede verse la distribución de los recursos del presupuesto de la Nación para el año 2004, de acuerdo con la metodología de clasificación funcional.

CUADRO 4
Presupuesto General de la Nación 2004
Resumen Clasificación Funcional

Billones de pesos

CATEGORIA	VALOR	PARTICIPACION%
Protección social	15.8	31.7
Pensiones	9.1	18.2
Otros (*)	6.8	13.6
Educación	9.0	18.1
Salud	6.7	13.4
Actividades y servicios de defensa	4.3	8.6
Actividades de orden público y seguridad nacional	4.2	8.5
Función Pública General	2.4	4.8
Infraestructura básica, producción y prestación de servicios	2.0	3.9
Fomento y regulación del desarrollo económico	1.7	3.3
Vivienda y espacio público	0.9	1.9
Recreación, deporte, cultura y comunicación	0.6	1.2

³ Para el año 2004 se le deben transferir al ISS recursos por valor de \$1.6 billones aproximadamente, para el año 2005 esta cifra asciende a \$3.7 billones, y para el año 2006 a cerca de \$6 billones.

CATEGORIA	VALOR	PARTICIPACION%
Medio ambiente	0.2	0.3
Actividades públicas que no corresponden a funciones	2.1	4.2
TOTAL FUNCIONAL	49.9	100.0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Nota: No incluye servicio de la deuda pública. En pensiones no incluye 0.9 billones de aportes de la Nación que se planea adicionar para pagos de pensiones del ISS asegurador.

(*) Incluye cesantías, atención a la familia y a la niñez, atención a la vejez (Actividades del ICBF y el SENA entre otros).

Al examinar la composición funcional del Presupuesto General de la Nación para el año 2004, sin incluir servicio de la deuda pública, la categoría de Protección Social concentra el 31.7% del total con \$15.8 billones, dentro de la cual se destaca la importancia del pago de pensiones corrientes, que suma \$9.1 billones, que equivalen a más del 18.2% del total de ese presupuesto, valor que incluye \$0.7 billones que han sido presupuestados y se requieren para que el ISS pueda atender sus obligaciones pensionales en ese año (no incluye la adición proyectada de 0.9 billones aproximadamente para este mismo propósito).

A manera de comparación, en el año 1993 los pagos de pensiones fueron de \$0.5 billones que en ese año representaron 5.3% del Presupuesto, lo cual evidencia el crecimiento de estas erogaciones con cargo al erario público, que han aumentado su participación en más de tres veces en diez años (este escenario incluye los efectos de disminución del gasto pensional de la reforma de la Ley 797). Lo anterior a pesar de que otros gastos como el de transferencias a las entidades territoriales (principalmente compuestas por salud y educación) también han tenido un crecimiento considerable, pasando de un valor equivalente al 18% del presupuesto en 1993, a uno de 28% en el 2004.

Es decir que a los pagos corrientes de las pensiones, corresponde una porción del presupuesto que es mayor que el de cada uno de los demás sectores incluidos en el presupuesto. Debe resaltarse que con estos recursos, únicamente se atiende cerca de medio millón de pensionados (Cuadro siguiente).

CUADRO 5
Pensionados 2004 por entidad
Número de personas

ENTIDAD	TOTAL PENSIONADOS ESTIMADOS	PENSION PROMEDIO (Salarios mínimos)
Cajanal	196.935	2.9
Caja de Retiro de la Policía Nacional	65.346	2.7
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	63.504	2.7
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	32.588	4.7
Ministerio de Defensa	27.926	2.1
Policía Nacional	20.457	3.0
Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales	16.577	2.4
Foncolpuertos	15.908	6.8
Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero	10.649	3.6
SENA	4.203	3.2
Universidad Nacional de Colombia	4.182	5.9
Ministerio de Agricultura	3.404	3.0
Incora	2.079	2.7
Fondo de Previsión Social del Congreso	1.755	20.7
Otras entidades	6.747	
TOTAL FUNCIONAL	472.260	

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

No están incluidos los pensionados del ISS porque por ahora solo están presupuestados \$0.7 billones de la Nación para colaborar con la financiación del ISS asegurador.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que con un nivel similar de recursos de presupuesto de la Nación con que se pagan pensiones, se financia la educación de 8.2 millones de niños en el país, y con los

recursos de salud se cofinancia la atención de 11.4 millones de afiliados al Régimen Subsidiado, es decir, con recursos similares o inferiores se presentan niveles de cobertura mucho mayores en el caso de otras actividades en las que debe concurrir la Nación, para su funcionamiento, que tienen el carácter de derechos constitucionales, y que tienen un efecto importante sobre el futuro desempeño económico y social del país.

Es por ello necesario hacer una reforma que asegure un tratamiento equitativo en materia pensional que cobije a todos los colombianos para lo cual se requiere forzosamente limitar las posibilidades de modificar convencionalmente las reglas pensionales.

Solo en el caso de la fuerza pública, habida cuenta de las características de este grupo de servidores públicos y de los riesgos a que sus integrantes están sometidos se justifica mantener un régimen especial como sucede en muchos países del mundo.

En el aparte 6 se explicará cómo las últimas reformas legales y la presente propuesta de reforma constitucional, en lo que se refiere a la mesada adicional, equilibran el Sistema y lo hacen financieramente sostenible en relación con los afiliados que hubieran ingresado a partir de la expedición de la Ley 797; es decir, que estas personas no generarán nuevo déficit, de acuerdo con las condiciones demográficas actuales. En consecuencia, el déficit a financiar hoy del Sistema de Seguridad Social sería el déficit generado por los derechos adquiridos y por los que se consoliden en el futuro en virtud del régimen de transición, y en una menor medida, por los derechos que se consoliden en cabeza de personas en el caso de las cuales se produce un subsidio teniendo en cuenta las bajas tasas de cotización existentes antes de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, este proyecto pretende resolver definitivamente el primero de los problemas mencionados, es decir, mantener la sostenibilidad respecto de los nuevos afiliados. Respecto del segundo problema, será necesario adoptar medidas fiscales y macroeconómicas complementarias. Es por ello necesario dotar al Congreso de competencias para hacer una reforma que permita la sostenibilidad del sistema.

5. El contenido del acto legislativo

5.1 La sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional

En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del Sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de acto legislativo.

5.2 La eliminación de regímenes exceptuados o especiales

Como ya se dijo, las reformas legales mantienen los regímenes de transición y más grave aún, no impiden que se celebren pactos o convenciones por los cuales se convengan beneficios pensionales muy superiores a los previstos por las leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.

Dicha situación tiene un impacto profundo desde el punto de vista de la equidad, de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, de muchas empresas públicas y de la posibilidad para la Nación de atender sus deberes en otras materias.

En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo anterior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos, con montos mayores a los 25 salarios mínimos que es el tope de pensión que señala la ley, sin que en la mayoría de los casos hayan realizado cotización alguna, lo que implica cuantiosos subsidios.

Los siguientes ejemplos ilustran los desequilibrios pensionales ocasionados por algunas convenciones colectivas, los cuales comprometieron en algunos casos la estabilidad misma de las empresas que los concedían:

Entidades públicas

En cuanto a entidades del orden nacional cuya liquidación ha sido ordenada, se pueden citar los siguientes casos:

Foncolpuertos: Esta entidad tenía pactada una convención por cada uno de los terminales. Dentro de las disposiciones convencionales vale la pena resaltar las pensiones especiales a las cuales se podía acceder con 15 años o más de servicio oficial y 40 años de edad. Igualmente, se contemplan cerca de 42 factores salariales para liquidar la pensión entre los cuales se encuentran calzado, vaso de leche y de agua, prima de lluvia, día gris, etc. Por último, se debe destacar que la pensión de jubilación se liquidaba con el 80% del promedio de lo devengado el último año y que los trabajadores de Foncolpuertos nunca efectuaron cotizaciones para pensiones.

Carbocol: La pensión se otorga con 20 años de servicio y 55 años de edad. Se liquida con el 74% de lo devengado en el último año y se contemplan 19 factores salariales, tales como: prima de radicación por traslado, de antigüedad, extralegal vacaciones, gastos de manutención y alojamiento, entre otros. Además, se paga una suma adicional, por una sola vez, a los pensionados por invalidez equivalente a 20 smmlv y tiene pensión compartida con el ISS. En esta entidad la mesada promedio es de 9.8 salarios mínimos.

Caja Agraria: Dentro de las pensiones que se otorgan, existe una a la que se accede con 47 años de edad y 20 años de servicio, a quienes al 16 de marzo de 1992 tuvieron 18 años de servicio. La pensión convencional se liquida con base en el 75% de lo devengado en el último año, teniendo en cuenta como factores salariales algunos valores variables, como por ejemplo: primas semestrales, viáticos devengados durante 180 días o más, sobrerremuneración, etc. En la convención, también se dispone el pago, por una sola vez, de un auxilio de 10 smmlv a los pensionados. Adicionalmente, se contempla una pensión por riesgo de salud con 15 años de servicio y a cualquier edad. También comparte pensión con el ISS.

Idema: En la convención se establece una pensión por puntos que consiste, para las mujeres, en que se otorga el derecho si se obtiene 67 puntos sumando la edad y el tiempo de servicio y para los hombres si se obtiene 72 puntos (deben tener 10 años de servicio al Idema). Esa pensión se liquida con el 76% del ingreso del último año de servicio. La convención también permite pensionarse a cualquier edad, si se tiene 28 años de servicio. Esta entidad comparte pensión con el ISS. En esta entidad la mesada promedio es de 2.6 salarios mínimos.

En cuanto a las entidades que se encuentran en funcionamiento, podemos citar:

Ecopetrol: Además de no cotizar para pensiones, un grupo importante se ha acogido al Plan 70, por medio del cual las personas pueden adquirir el derecho a la pensión siempre y cuando, la edad más el tiempo de servicio sumen 70. Esto lleva a que haya casos de pensionados de 45 años con el salario del último año, incluidas todas las primas. La pensión promedio de esta empresa es de 6.1 salarios mínimos.

Sena: En esta entidad se otorgan pensiones cuando se reúnen los siguientes requisitos: 50 años de edad para las mujeres y 55 para los hombres y 20 años de servicio. La pensión se liquida teniendo en cuenta el 100% del salario promedio del último año.

ISS: La convención colectiva de esta empresa permite pensionarse a una edad inferior en 5 años a la contemplada en Ley 100 de 1993, es decir con 50 años las mujeres y 55 años los hombres, con el salario del último año, incluyendo el 100% de los factores salariales, y con 20 años de servicio. En esta empresa la pensión promedio de los ex funcionarios es de 6.01 salarios mínimos.

En cuanto a las entidades del orden territorial, se pueden citar los siguientes casos:

Emcali: Se otorga la pensión con 50 años tanto a los hombres como a las mujeres, 20 años de servicio y con el 90% del salario promedio del último año.

Universidad del Atlántico: En esta Universidad se reconoce la pensión con 20 años de servicio y a cualquier edad teniendo en cuenta el 100% del mayor salario de la categoría del funcionario, sin tope máximo legal y con 15 años de servicio y a cualquier edad con el 75% del mayor salario de la categoría del funcionario, sin tope máximo legal. Adicionalmente, se reconocían factores salariales extralegales, tales como: auxilio de cena, 1/12 de la bonificación de abril, primas de navidad, vacaciones y exclusividad, etc. La pensión promedio es de 9.1 salarios mínimos.

Hospitales de la Red Pública de Santander: Las convenciones colectivas de la Red Pública de Santander se sujetan en principio a las siguientes reglas:

– Todos los hospitales reconocerán pensión plena de jubilación con 20 años de servicio y 55 años de edad para hombres y 50 para mujeres, o con 25 años de servicio y 47 años de edad para los hombres y 45 si son mujeres. Sin embargo, se presentaban las siguientes excepciones, en los siguientes hospitales:

- Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga: 20 años de servicio continuos o discontinuos y cualquier edad.

- Hospital Ramón González Valencia de Bucaramanga: 53 años de edad si son hombres o 47 años de edad si son mujeres y hayan laborado 10 años en el hospital, si ingresaron antes del 1° de enero de 1978.

- Hospital San Juan de Dios de Vélez y San Roque de Simácota: 20 años de servicio y 50 años de edad (hombres y mujeres).

- Hospital San Antonio de Puente Nacional: 20 años de servicio y 50 años de edad si son hombres y 45 años de edad si son mujeres.

La pensión se paga con el 100% del salario promedio devengado en el último año de servicio. Además, la convención colectiva consagra derechos extralegales que son factores de salario, entre los cuales se pueden citar: las vacaciones y las primas.

– Adicionalmente, existe otra pensión que denominan de vejez, pero en realidad es la de retiro por vejez, que se reconoce por todos estos hospitales a quienes se hayan vinculado antes del 1° de enero de 1986, y cumplan 60 años de edad, sin tener el tiempo de servicio exigido por la ley, con el 100% del salario promedio de los últimos 12 meses.

– Estos hospitales también pactaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes sin sujetarlo al cumplimiento de ningún requisito. Debe tenerse en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, las normas pensionales aplicables a los funcionarios públicos contemplaban la pensión de sobrevivientes si se cumplía con el tiempo de servicio previsto legalmente.

– Para las personas que han laborado en la campaña antituberculosa se tiene previsto el derecho a que se les reconozca la pensión con 10 años de servicio a cualquier edad.

Debe observarse, que las convenciones colectivas además de contemplar beneficios adicionales a los legales, que ocasionan graves cargas financieras, han servido de base para que se reconozcan pensiones de manera irregular, debido a su incorrecta interpretación y aplicación.

Entidades privadas

En cuanto a las entidades privadas también se presentan casos en los que los beneficios pensionales por efecto de acuerdos y convenciones colectivas han ocasionado fuertes cargas financieras, que han llegado a comprometer la existencia de las empresas. Se pueden citar como ejemplos: la industria textilera y de cementos.

Es por todo lo anterior que el proyecto de Acto Legislativo establece que todas las personas están sujetas a los mismos requisitos y beneficios en materia pensional y que las pensiones obligatorias no podrán ser

superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Es claro que ello no impide que una persona reciba una pensión mayor que provenga de sus aportes voluntarios.

5.3 *La negociación colectiva y el régimen pensional*

Como ya se dijo, el artículo 48 de la Constitución Política estableció que la seguridad social se prestaría con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Bajo estos principios la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema General de Pensiones. Para lograr una armonía en materia pensional, la Ley 100 de 1993 al desarrollar el precepto constitucional, previó claramente el respeto de los derechos adquiridos “conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo”, pero igualmente dejó claro que ello era “sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes”. Lo anterior con el claro propósito de que las convenciones y pactos colectivos se ajustaran a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y al hecho de que la pensión ya no puede considerarse simplemente una consecuencia de una relación laboral sino una prestación derivada del régimen de seguridad social organizado por el legislador.

Sin embargo, dado que la Constitución Política garantiza el derecho a la negociación colectiva, con las excepciones previstas en la ley, no se ha podido lograr el propósito de la Ley 100, expresado en su artículo 11, pues aún existe la posibilidad de continuar estableciendo reglas particulares en materias pensionales, por lo cual y a pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado reiteradamente que los beneficios pensionales deben armonizarse con la Ley 100 de 1993, no solamente no se han armonizado las convenciones colectivas con la ley, sino que se siguen suscribiendo convenios en los que las entidades se obligan a asumir directamente nuevas obligaciones pensionales, privilegiando a ciertos servidores y rompiendo la igualdad que quiso el Constituyente imprimirle al régimen de seguridad social.

En efecto, la universalidad del régimen de seguridad social, según la Corte Constitucional presupone la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y esa garantía sin discriminación solamente puede ofrecerla un sistema unificado que no pueda ser variado por voluntad de un sector de sus titulares.

Por lo anterior, y con el fin de lograr el propósito que inspira el artículo 48 de la Constitución Política es necesario establecer claramente que el régimen pensional no se encuentra dentro del ámbito de la negociación colectiva.

Lo anterior es además particularmente imperioso si se tienen en cuenta no solo los principios que deben regir el sistema de seguridad social sino también las consecuencias económicas de la situación actual.

En efecto, uno de los elementos fundamentales para el diseño, implementación y desarrollo de un sistema pensional lo constituyen sus soportes económicos y financieros. Desde este punto de vista los regímenes pensionales de origen convencional han representado, y si no se corrige la situación actual continuarán haciéndolo, un considerable esfuerzo para las finanzas públicas y privadas para el desarrollo y crecimiento de la economía.

De hecho, se están destinando a financiar regímenes pensionales especiales cuantiosos recursos que podrían dirigirse a ampliar la cobertura del sistema general de seguridad social y a incrementar la inversión social o a generar mayor desarrollo del país.

No sobra señalar que en el caso del sector público dichos regímenes convencionales se han creado muchas veces sin cuantificar su efecto final, de tal manera que se han creado regímenes inequitativos que a la postre han puesto en peligro la existencia misma de las respectivas empresas. El sector privado no es ajeno a esta situación. De hecho se evidencia hoy cómo muchas empresas de ese sector se han visto afectadas para continuar operando por efecto del costo que para ellas representa su pasivo pensional.

Las razones anteriores justifican claramente la necesidad de establecer que la negociación colectiva no debe incluir el régimen pensional.

5.3.1 **El derecho a la negociación colectiva y sus limitaciones**

El artículo 55 de la Constitución Política prevé que “se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley”.

Desde este punto de vista podría sostenerse que una ley podría determinar el alcance del derecho de negociación colectiva y excluir del ámbito del mismo el régimen pensional. Sin embargo, el examen de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional no arroja conclusiones claras sobre el particular.

En efecto, si bien en un principio la honorable Corte Constitucional fue relativamente amplia acerca de la posibilidad de establecer límites al derecho a la negociación colectiva en razón del interés público, en los últimos años ha sido más restrictiva.

En primer lugar, en Sentencia C-112-93 la honorable Corte Constitucional admitió la posibilidad de establecer límites a la negociación colectiva, siempre que los mismos fueran razonables y de este modo se evitara que se pusieran en peligro las entidades estatales. En particular, la honorable Corte Constitucional consideró que las convenciones no puede conducir “al aniquilamiento de la empresa, a su quiebra, deterioro o improductividad, y que tampoco los entes estatales puedan constitucionalmente conceder salarios, prestaciones o prebendas irrisorias, al margen de la realidad social”.

En Sentencia C-408 de 1994, la honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual contemplaba “a partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable”. De este modo la honorable Corte Constitucional consideró exequible una restricción legislativa a la negociación colectiva en una determinada materia que consideró de resorte del legislador, a pesar de que el Procurador General consideraba que era inconstitucional porque no se podía desconocer el derecho a la negociación colectiva.

Posteriormente, en Sentencia C-408 de 1994, la honorable Corte Constitucional reiteró que la Constitución Política permite excepciones razonables a la negociación colectiva.

Sin embargo, la tendencia amplia que tenía la Corte Constitucional en fallos anteriores se ha restringido en pronunciamientos posteriores.

Así en Sentencia C-1504-2000 la honorable Corte Constitucional consideró inconstitucional una ley que había impuesto un límite a la negociación colectiva⁴.

Posteriormente en sentencia C-1187-2000, expresó que la Constitución no establece límites de carácter temporal para la celebración de la negociación colectiva, ni tampoco ordena que la vigencia de la misma tan

⁴ Expresó la Corte: 2.7 Adicionalmente, se observa por la Corte que el artículo 55 de la Carta consagra el derecho a la negociación colectiva para la regulación de las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, norma superior que en la medida en que el artículo 13 inciso final de la Ley 547 de 1999 impone a las entidades descentralizadas y los entes autónomos acordar aumentos salariales de los trabajadores oficiales “dentro de los límites de la Ley 4ª de 1992”, resulta quebrantada por esta, pues, con antelación, impone limitaciones que se oponen a lo que libremente pueda acordarse en el curso de una negociación colectiva con aquellos trabajadores; e igualmente, deja sin efecto el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), “sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública”, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 411 de 1997, respecto de cuya constitucionalidad ya se pronunció esta Corte en Sentencia C-377 de 27 de julio de 1998 (magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero), convenio que por ministerio de la Constitución hace parte de la legislación interna de Colombia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 53, inciso cuarto de la Carta Política.

solo lo sea por una anualidad, razón esta por la cual si la ley opta por restringir en el tiempo la duración de una convención colectiva o de un pacto colectivo, resulta contraria a la Carta política⁵.

En esta sentencia la honorable Corte Constitucional consideró inconstitucional una limitación que consistía básicamente en obtener una autorización de las corporaciones de elección popular para efectos de la negociación colectiva con el fin de asegurar su viabilidad financiera.

Como conclusión de lo anterior se desprende que si bien inicialmente la honorable Corte Constitucional adoptó una posición relativamente amplia en materia de límites a la negociación colectiva, posteriormente adoptó posiciones más restrictivas, por lo cual no es claro que constitucionalmente sea posible limitar el derecho a la negociación colectiva de beneficios pensionales a través de una ley.

Dado lo anterior, deben precisarse las normas constitucionales, estableciendo que no podrán celebrarse pactos o convenciones colectivas en materia pensional.

Lo anterior se funda, como ya se dijo, en el hecho de que la Constitución Política consagró el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable el cual se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Dicho derecho fue desarrollado por la Ley 100 de 1993 estableciendo un sistema que está destinado a cubrir a todos los habitantes, y en esta medida los principios de la negociación colectiva, que se fundan en una negociación particular de las condiciones de trabajo en una empresa, deben subordinarse a los principios de organización de un sistema universal y solidario que cubre a todos los habitantes.

5.3.2 **La restricción a la negociación colectiva y los convenios de la OIT**

Finalmente, es necesario examinar si el proyecto de acto legislativo implica el desconocimiento de los compromisos internacionales de Colombia.

Para poder apreciar la viabilidad constitucional del proyecto de acto legislativo que se presenta, así como su perfecta validez a la luz de los convenios de la OIT, es preciso analizar si estos Convenios, que han sido aprobados por Colombia y forman parte del bloque de constitucionalidad, prohíben o impiden establecer la imposibilidad de negociar colectivamente el régimen obligatorio de pensiones establecido en la ley.

Los convenios que se deben analizar son el 87 y el 98 aprobados por la Conferencia de San Francisco en el año 1948.

El Convenio 87 establece una protección especial, para que los ciudadanos se asocien sindicalmente y contiene una serie de normas generales para que los Estados protejan ese derecho de asociación sindical. Ninguna de las normas que se refieren a la materia anotada, constituye un impedimento para que a través de un acto legislativo se pueda incluir en la Constitución Colombiana una limitación a negociar colectivamente el régimen obligatorio de pensiones. Ese acto no estaría vulnerando o atentando contra el derecho de asociación sindical, el cual podría desarrollarse dentro de los cauces normales y con la protección del Estado. Es de anotar que lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional a través de la acción de reintegro de carácter constitucional, como medio de protección al derecho de asociación sindical, a través de la acción de tutela, son medios idóneos para desarrollar armónicamente la asociación sindical en Colombia.

El Convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, el cual también fue adoptado por la legislación ordinaria colombiana a través de las Leyes 26 y 27 de 1976, tampoco presenta disposición alguna relativa a la negociación colectiva que no permita limitar el campo de esa negociación colectiva en la Constitución Política de la República de Colombia, al régimen obligatorio de pensiones establecido en la ley. En efecto, el artículo 40 que es el que se refiere específicamente a la negociación colectiva, señala que deberán adoptarse medidas idénticas a las condiciones mismas, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de

negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo. Esta norma indudablemente está dejando en libertad a los Estados que han adoptado el Convenio, para limitar el campo de la negociación colectiva cuando se afectan regímenes obligatorios como el de pensiones, que permitan crear excepciones que afecten en forma importante el presupuesto nacional y la igualdad de los trabajadores, en un campo tan importante como es el de las jubilaciones.

Como conclusión debe señalarse que ninguno de los dos Convenios que protegen el derecho de asociación sindical y la negociación colectiva, podrían ser obstáculo para establecer en la Constitución, a través de un acto legislativo, la limitación de la negociación colectiva a la modificación del régimen general de pensiones.

5.4 *La eliminación de la decimocuarta mesada pensional*

Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir, para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.

Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente acto legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.

5.5 *La transición de la reforma pensional*

Teniendo en cuenta el reciente fallo C-754-04 de la Corte Constitucional, el proyecto de Acto Legislativo precisa en primer lugar que el régimen de transición, incluyendo el de la Ley 100, así como los regímenes especiales o exceptuados y cualquier otro que no sea el general y permanente de la Ley 100 de 1993 desaparece a partir del 31 de diciembre de 1997. De esta manera se adoptan medidas para preservar la

⁵ “2. Conforme al artículo 55 de la C. P. se garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales.

“En el ejercicio de este derecho, empleadores y empleados culminan su actividad con la celebración de convenciones colectivas de trabajo, cuando existe sindicato, o de pactos colectivos con grupos de trabajadores en el caso contrario”.

“3. La Constitución, en el artículo 55 ya mencionado, no establece límites de carácter temporal para la celebración de la negociación colectiva, ni tampoco ordena que la vigencia de la misma tan solo lo sea por una anualidad, razón esta por la cual si la ley opta por restringir en el tiempo la duración de una convención colectiva o de un pacto colectivo, resulta contraria a la Carta Política.

“4. Eso es justamente lo que ocurre con el artículo 13 de la Ley 549 de 1999, pues si no se llegare a obtener la autorización previa de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal para la celebración de pactos o convenciones colectivas con las entidades territoriales o sus descentralizadas, la consecuencia sería que el pacto o convención no podría exceder de un año. Es decir, que, en el fondo, lo que la norma cuya constitucionalidad se examina dispone es una limitación de carácter temporal a la vigencia de tal negociación entre empleadores y trabajadores, sin que para el efecto exista ningún soporte constitucional que así lo justifique, máxime si se tiene en cuenta que lo que se convenga al culminar el proceso propio de la negociación colectiva en materia salarial, siempre tendrá efectos no solo para el año inmediatamente siguiente sino durante el tiempo que duren vinculados los trabajadores con el empleador respectivo, pues, de ser así, cada año habría entonces que renegociar de nuevo todos los salarios, lo que resultaría altamente perturbador para el desarrollo de las pacíficas relaciones que han de presidir la actividad económica laboral, dentro del marco de la recíproca deferencia y el mutuo respeto”.

sostenibilidad financiera del sistema y se asegura la igualdad entre todos los colombianos en esta materia.

De otra parte, el proyecto precisa la competencia del Congreso de la República para modificar el régimen pensional sin que se le puedan oponer expectativas o derechos adquiridos a un régimen legal. El Congreso sólo está obligado a respetar derechos adquiridos en su noción ortodoxa que fue la tradicional de nuestras Cortes, esto es aquel que se produce cuando se han cumplido los supuestos de hecho previstos en la ley, lo cual ocurre en materia pensional cuando se cumple la edad y el tiempo de cotización requerido y los demás requisitos previstos por la ley.

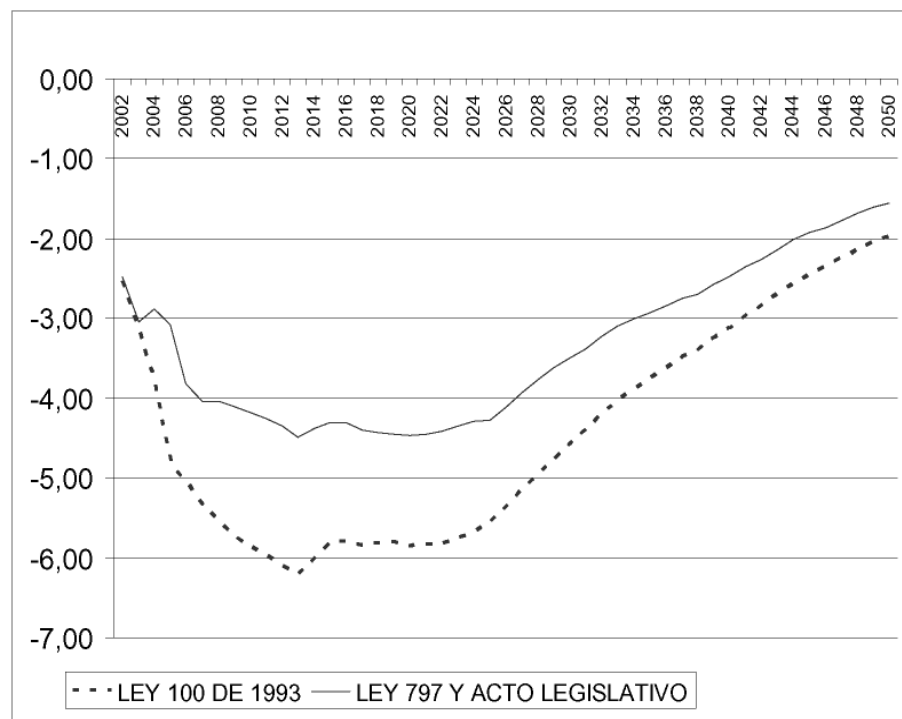
En el caso del Presidente, el Gobierno considera conveniente eliminar de manera inmediata su régimen especial con el fin de que el mismo quede sujeto a la suerte de todos los colombianos.

6. El efecto fiscal de las medidas propuestas

6.1 Efectos macroeconómicos

El efecto fiscal de las medidas propuestas se observa en el gráfico 2, en el cual se puede apreciar cómo mejora el balance operacional cuando se suman lo señalado por la Ley 797, el acto legislativo presentado y el presente acto legislativo, con los cuales se eliminan los regímenes de transición, los especiales, los exceptuados y los establecidos por convenciones colectivas y se suspende a futuro el pago de la mesada pensional adicional para quienes se pensionen a partir de la vigencia del mismo.

GRAFICO 2
Escenarios de la Deuda Pensional
Balance operacional - Entidades del orden nacional
y Magisterio (% del PIB)

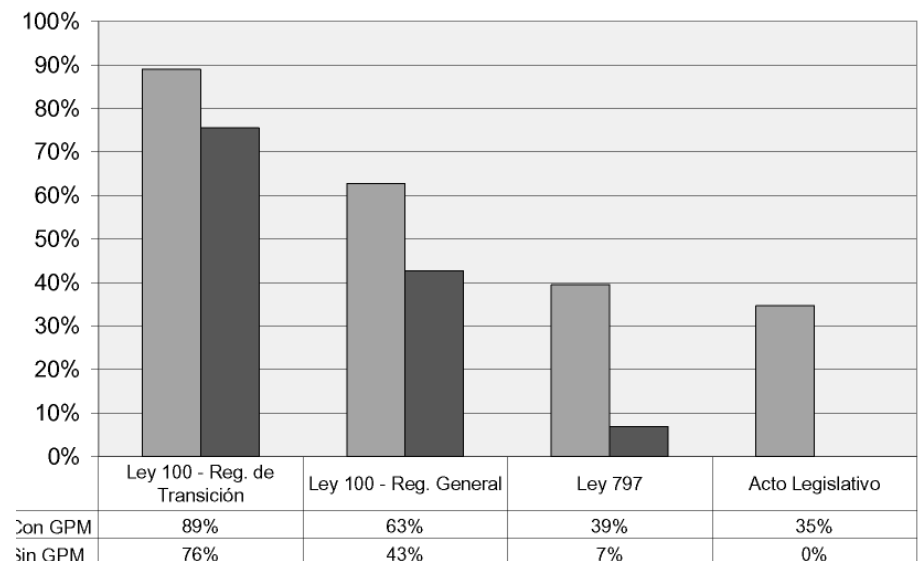


En la gráfica anterior se presenta la evolución del balance operacional pensional de la Nación cuando aplicaba la Ley 100 de 1993 (línea gruesa interrumpida), cuyos déficits fueron disminuidos de manera importante con la reforma pensional introducida por la Ley 797, el acto legislativo presentado y con el presente acto legislativo (línea continua delgada).

6.2 Efectos individuales

En la gráfica 3 se muestra el nivel del subsidio que reciben las pensiones del Régimen de Prima Media del ISS de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y el proyecto de Acto Legislativo, así como del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente se muestra en cada caso el efecto del subsidio de Garantía de Pensión Mínima (GPM), el cual se otorga por cuanto el valor de una pensión no puede estar por debajo del salario mínimo.

GRAFICO 3
% Subsidiado de la Pensión
Régimen de Prima Media del ISS



Como puede verse, el subsidio a las pensiones otorgadas por el ISS es mayor en el caso del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (las dos columnas a la izquierda del gráfico). En ese régimen el nivel de subsidio de cada pensión llegaba al 76% para pensiones sin GPM⁶ y a 89% para pensiones beneficiarias de dicha garantía. Este régimen seguirá vigente para la mayoría de quienes se pensionen en años próximos, de manera que este elevado nivel de subsidios seguirá cobijando a la mayoría de las pensiones reconocidas por el ISS.

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 otorgaba pensiones con una tasa de reemplazo de 45% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) si el afiliado había cotizado 500 semanas, y había cumplido la edad mínima de 55 años en el caso de mujeres o 60 años en el caso de hombres. Por cada 50 semanas adicionales aumentaba 3% la tasa de reemplazo o monto de la pensión, de manera que si el afiliado completaba 1.250 semanas tenía derecho al 90% del IBL.

El Régimen General de la Ley 100 de 1993 disminuyó este desequilibrio entre requisitos y beneficios, aunque persistieron subsidios promedio que alcanzaban 43% sin GPM y 63% cuando se debía otorgar GPM. Con lo establecido por la Ley 797 de 2003 el subsidio se redujo para las personas a las que se les aplica el Régimen General a 7 y 39% respectivamente.

Finalmente, con las condiciones propuestas en el proyecto de acto legislativo, desaparece el subsidio para quienes se pensionen habiéndose afiliado a partir de la expedición de la Ley 797 de 2003 tal como se señaló con anterioridad, siempre y cuando no se requiera otorgar el subsidio de GPM, el cual disminuirá a un 35% de aprobarse el presente acto legislativo.

De los honorables Congresistas:

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 127 con su correspondiente exposición de motivos, por *Alberto Carrasquilla y Diego Palacios Betancourt.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

⁶ 74% para hombres, 78% para mujeres. Esta diferencia por género se debe principalmente a que en el caso de las mujeres la edad de jubilación es 5 años menor y la expectativa de vida es mayor.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones, iniciativa de origen Parlamentario, presentada al Congreso de Colombia por el honorable Representante Alonso Acosta Osio.

Antecedentes legislativos e importancia del proyecto de ley

La expresión Psicología viene del griego “psyqué” que significa alma y “logos” que significa estudio o tratado. Es decir que se conoce esta profesión como el estudio o tratado del alma en el ser humano como constante dinámica de las fuerzas internas del hombre en la lucha por conocerse a sí mismo.

En cuanto a la profesión de psicología en Colombia, se conoce que para el año 1947 nació como carrera en la Universidad Nacional de Colombia, gestándose al año siguiente el Instituto de Psicología Aplicada. Dicha carrera se ha extendido por todo el territorio colombiano, como ciencia que estudia las facultades del alma humana.

La Ley 58 de 1983, del 28 de diciembre, reguló la profesión de psicología, estableciendo como válidos para el ejercicio los requisitos previstos en el Decreto 8 de 1980 para las modalidades educativas correspondientes, admitiendo los títulos obtenidos en el exterior con base en lo dispuesto en el Decreto 174 de 1980, de la misma manera le dio validez a los títulos de Magíster y doctor en psicología expedidos con anterioridad a esa ley, contempló los requisitos académicos y su inscripción legal ante el Ministerio de Salud que le otorgaba la licencia respectiva para ejercer la profesión en el territorio nacional.

La mencionada ley contemplaba como funciones del Psicólogo titulado entre otras, la utilización de métodos y técnicas psicológicas con los objetivos de investigación básica y aplicada, docencia, diagnóstico psicológico, tratamiento psicológico, orientación y selección vocacional y profesional, análisis y modificación del comportamiento individual o grupal y profilaxis psicológica.

Hoy, pasados once años de la citada regulación y ante los avances de la ciencias y las biotecnologías y el desarrollo de la sociedad con connotación en el tejido social y con la expedición de la Carta Magna de 1991 y la legislación en materia de educación, se hace necesario que se reglamente la profesión de Psicología teniendo en cuenta los nuevos paradigmas en cuanto al comportamiento humano se refiere en el aspecto social, salud y su quehacer científico, previa concertación con el Colegio Nacional de Psicólogos, entidad que aglutina el mayor número de psicólogos de Colombia, con participación de la Academia Nacional en relación con esta profesión, se pretende a través de esta iniciativa incorporar en 124 artículos cuyo alcance y contenido es a todas luces constitucional y legal constituir una nueva ley donde todos los profesionales de la psicología se encuentren representados.

Es importante incorporar en lo que a su reglamentación se refiere el ejercicio profesional de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, teniendo en cuenta la incorporación del Código Deontológico y Bioético a fin de que las conductas de estos profesionales se adecuen con lo establecido en él y de la misma manera darle cumplimiento al artículo 26 en lo que se refiere a otorgarle funciones públicas al Colegio Nacional de Psicólogos, entre ellas la de otorgar la Tarjeta Profesional a quienes ostenten el título de psicólogos en el territorio nacional.

Como se puede observar, la psicología como área del conocimiento de las ciencias sociales, estudia el comportamiento humano con connotación e impacto en la salud de las personas producido muy especialmente por la situación de violencia y desplazamiento de ciertas comunidades

colombianas. Hay que tener en cuenta que en cualquier modelo de intervención de violencia en cualquiera de sus manifestaciones es necesario contemplar las variables psicológicas asociadas a ella.

Esta profesión materia de estudio para primer debate, como disciplina científica que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional, social y de la personalidad en el niño, el adolescente, el adulto, y el anciano, para orientar el campo de acción del sector educativo y también muchos campos de acción del sector salud donde la mente y la conducta tienen injerencia, bien sea para prevenir, diagnosticar o intervenir en los afectados, para propender al logro de un óptimo desarrollo del potencial humano del país.

La psicología al apropiarse del nuevo paradigma de la complejidad, está empezando a estudiar a la persona como un sistema complejo adaptativo que recibe, procesa, manipula y registra la información tanto interna como externa, de manera explícitas e implícitas, para emitirla en transformación de su contexto y en conductas adaptadas a su reproducción y sobrevivencia, impulsando la evolución cultural como mecanismo de su autorrealización plena. Dentro del contexto globalizado del siglo XXI, este nuevo modelo de ser humano, sus competencias y sus complejidades, trae también responsabilidades éticas ineludibles en las complejas interacciones de las redes de relaciones para la protección de la vida humana, de la vida en la biosfera, de la calidad de vida de las instituciones y sociedades creadas por el hombre, de la calidad de la vida mental y la salud mental.

Las neurociencias, las ciencias cognitivas y las ciencias humanas y sociales se están integrando para construir una cosmovisión unificada basada en el paradigma de la complejidad donde el hombre y su conciencia de las cosas puede tomar decisiones en las bifurcaciones del camino, consultando las interrelaciones entre los eventos de los diferentes niveles de análisis, proyectándose en la fantasía y la creatividad hacia escenarios futuros y construyendo una cultura a escala humana para aprovechar mejor nuestra herencia genética y nuestras potencialidades emergentes.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 consagró la salud como un derecho fundamental para las personas y la colectividad y se define como un servicio público que garantice el acceso de todos los habitantes de Colombia a la promoción, protección y recuperación. Igualmente consagra como principios que fundamentan este servicio la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

En la búsqueda del mantenimiento y recuperación de la salud, participan varias disciplinas y profesiones que deben ofrecer su concurso dentro de un marco claro de normas y procedimientos que produzcan como resultado una tarea asistencial, integral, idónea, humana, armónica, coherente y práctica. El aporte de la psicología dentro de este contexto constituye uno de los más valiosos servicios que una persona puede desarrollar en beneficio de otro.

El artículo 26 de la Carta Política, consagra la libertad de escogencia de profesión u oficio, pero esta libertad está sujeta a la exigencia de títulos de idoneidad. Es también un mandato constitucional que las autoridades competentes inspeccionen y vigilen el ejercicio de las profesiones.

Es relevante, para el estudio de la presente ponencia ilustrar lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-606 de 1992, donde se expresa que la expedición de códigos de ética profesional, deben tener rango de ley...

“... la norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país (...) lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental...”.

El código de ética que debe garantizar el debido proceso y “... **ha de ser público, positivo y explícito, en el que se consagren claramente las acciones que son consideradas como causa de una sanción, el procedimiento que ha de aplicarse frente a una determinada conducta y la autoridad competente para juzgar y aplicar la sanción**”.

En efecto, es viable la reglamentación para el ejercicio profesional de los psicólogos incorporándolos al ordenamiento jurídico vigente como lo es la Constitución Política de 1991 con fundamentos bioéticos en su quehacer profesional, en virtud de que su conducta quede inmersa en la codificación que contempla la ética de la vida “Bioética”, como lo establecía POTTER, un bioquímico norteamericano quien acuñó el término como un puente entre las biociencias y disciplinas de carácter científico y las humanidades. Por tanto, podemos decir que la Bioética es “El estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias de la vida y de la salud a la luz de los valores y principios morales” (Tomado de la enciclopedia de Bioética W. T. Reich Enciclopedia of Bioethics, the free press, New York, 1978, volumen I, XIX).

Es decir, que se trata de un estudio relacional y holístico, desde el punto de vista biológico, económico y financiero, familiar, comunitario, social, jurídico, normativo, político, nacional, mental, psicológico y cultural que exige ser considerado en su complejidad a la luz de los valores y de los principios morales.

Teniendo en cuenta que en las investigaciones sobre seres humanos se respete la dignidad y todos los derechos humanos para la búsqueda del consenso entre ética, ciencia, el derecho y el bien común.

De la misma manera la Declaración Universal Sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de la Unesco de 1997, estableció que todas las profesiones especialmente las de carácter científico deben incorporar el estudio de la bioética en el correspondiente currículo.

En tal virtud, el Parlamento Colombiano para el año 2003 aprobó la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología que contiene un Código de Bioética para el ejercicio profesional de la misma, cuyo trámite inicial se realizó en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta célula legislativa y en tal virtud, el Congreso de Colombia estudia un proyecto de Ley Marco sobre el recurso humano en salud se refiere a la “Ética y la Bioética” en uno de sus capítulos señalando funciones para los tribunales de ética y de bioética quienes entrarán a juzgar como pares la conductas de quienes atenten contra esos principios.

En este orden de ideas los profesionales de la psicología de acuerdo con lo contemplado en el presente proyecto tendrán en un futuro no lejano dentro de su reglamentación una codificación Deontológica y Bioética que deberán respetar en su quehacer profesional.

Con los anteriores fundamentos a los honorables Representantes: **Dese primer debate al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Rocío Arias Hoyos, Coordinadora de Ponentes; *Jairo Romero Redondo*, *Ernesto Mesa Arango*, Representantes a la Cámara Ponentes

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* La psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como la educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en

la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se regirán por los siguientes principios universales:

1. *Responsabilidad.* Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. *Competencia.* El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. *Estándares morales y legales.* Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la psicología y en los psicólogos. En relación con su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en lo posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. *Anuncios públicos.* Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. *Confidencialidad.* Los psicólogos tienen una obligación básica respecto con la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. *Bienestar del usuario.* Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. *Relaciones profesionales.* Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. *Evaluación de técnicas.* En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. *Investigación con participantes humanos.* La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. *Cuidado y uso de animales.* Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera Ejercicio de la Profesión de Psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte

disciplinario y profesional de la psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del psicólogo.* El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o Instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenida la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo prestamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán validos para el ejercicio de la psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada

dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente, ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9º. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;
- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;
- i) Cursar periódicamente los programas certificados de capacitación ofrecidos para tal efecto por parte de programas acreditados de las universidades e instituciones de educación superior, con la cooperación del Colegio Nacional de Psicólogos y la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, Ascofapsi.

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley.

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

- d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PSICOLOGOS

Artículo 12. El Colegio Nacional de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la psicología de que trata la presente ley.

TITULO VII

DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA CAPITULO I

De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. En el ejercicio de la profesión de psicología se tendrán en cuenta las normas explícitas e implícitas que rigen el entorno social en que actúa, considerándolas como elementos de la situación y valorando las consecuencias que la conformidad o desviación respecto de ellas puedan tener en su quehacer profesional. Su objetivo es la protección y el bienestar del individuo y de los grupos con los cuales trabaja y el de guiar y proteger a este en el ejercicio de la profesión, teniendo como responsabilidad el logro de los estándares de conducta profesional más altos. Para el logro de estos objetivos es preciso que su quehacer y actuar lo desempeñen con postulados éticos y morales, que aliente estas mismas conductas en estudiantes, colegas y el público con el cual trabaja manteniendo una actitud abierta al cambio y a los nuevos conocimientos.

Artículo 15. El profesional en psicología tiene el deber de informar a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16. El profesional en psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 17. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 18. El profesional en sus informes escritos, será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración y discriminatorias del género, raza o condición social, de normal, anormal, adaptado, inadaptado, o inteligente y deficiente.

Artículo 19. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 20. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 21. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 22. El profesional de psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 23. Al hacerse cargo de una intervención sobre personas, grupos, instituciones o comunidades, el profesional ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado, los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial que se dará a los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores.

Artículo 24. El profesional debe dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 25. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 26. El profesional no aprovechará la situación de poder que pueda proporcionarle su estatus para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 27. El profesional no se prestará a situaciones confusas en las que su papel y función sean equívocos o ambiguos. No debe establecer relaciones afectivas o de pareja con su consultante por lo menos hasta dos años después de finalizar el proceso terapéutico. Es conveniente abstenerse de establecer relaciones profesionales con parientes o familiares, amistades cercanas o en cualquier otra circunstancia de cercanía como empleados, asistentes o compañeros de trabajo.

Artículo 28. El profesional debe tener especial cuidado en no crear expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

Artículo 29. El profesional no se inmiscuirá en las diversas intervenciones iniciadas por otros psicólogos.

Artículo 30. En los casos en que los servicios del psicólogo sean requeridos para asesorar o efectuar campañas de publicidad comercial,

política y similares, el profesional colaborará en la salvaguarda de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas.

Artículo 31. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 32. Toda la información que el psicólogo recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus usuarios, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del usuario. El Psicólogo velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional

Artículo 33. En el ejercicio de su profesión, el profesional mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su consultante a la propia intimidad. Únicamente recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de las tareas para las que ha sido requerido, y siempre con la autorización del consultante.

Artículo 34. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 35. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley. La información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información sólo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 36. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 37. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 38. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 39. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata.

Artículo 40. En el caso de que el medio usado para hacer o mostrar exposiciones de casos o información, lleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo explícito.

Artículo 41. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 42. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 43. Los informes psicológicos habrá de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Artículo 44. El fallecimiento del usuario, o su desaparición -en el caso de instituciones públicas o privadas- no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPITULO II

Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 45. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 46. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 47. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehuse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

Artículo 48. El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

Parágrafo. La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o las características del grupo poblacional.

CAPITULO III

Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 49. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;

b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;

c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;

d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;

e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;

f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;

h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;

i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;

j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

Artículo 50. Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o títulos que ostentan y el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

CAPITULO IV

De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 51. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

Sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, el Psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 52. No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación cuando estén enmarcadas en el respeto y en la debida fundamentación científica y ética.

Artículo 53. El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación ética de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

Artículo 54. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la

decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 55. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 56. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 57. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPITULO V

De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 58. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 59. El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir o exigir de los usuarios por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

Artículo 60. El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.

Artículo 61. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 62. Es deber del profesional conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de psicología, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 63. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 64. El profesional participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 65. El profesional debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 66. Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores igual o superior a 30, contratar el servicio de psicólogos profesionales con el objeto de propiciar e implementar políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

CAPITULO VI

De los deberes de los psicólogos dedicados a la docencia

Artículo 67. *Del psicólogo dedicado a la docencia.* Los profesionales de la psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y el compromiso social con la realidad del país.

Artículo 68. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia en los distintos campos de la psicología, será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Idoneidad y capacitación para suscitar el interés permanente por el conocimiento actualizado y su correspondiente aplicación;
- b) Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos;
- c) Actitud investigativa que estimule la creatividad, la búsqueda de la verdad y la autocrítica en sus alumnos;
- d) Visión prospectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones;
- e) Capacidad para fomentar el interés gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 69. Los psicólogos dedicados a la docencia están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto en el nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la psicología, a fin de que la enseñanza esté acorde con las necesidades del país y con la actualidad de la psicología.

Artículo 70. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en todos los currículos de psicología.

Artículo 71. El profesional en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en psicología que se brinda a los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia, ellos puedan cometer.

Artículo 72. El profesional de psicología, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 73. El profesional de psicología, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 74. El profesional de psicología respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO VII

Del uso de material psicotécnico

Artículo 75. *El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en psicología.* Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de psicología.

Artículo 76. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 77. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests

psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 78. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPITULO VIII

De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 79. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 80. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 81. Los participantes humanos en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario tendrán los siguientes derechos:

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento;
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación;
- c) A ser informados del propósito de la investigación;
- d) A que se les respete su privacidad;
- e) A ser protegidos de cualquier daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto conforme a su dignidad humana;
- f) Al anonimato cuando se informen los resultados y a que se protejan los registros obtenidos.

Artículo 82. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 83. En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante.

Artículo 84. Los profesionales de psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

Artículo 85. Al trabajar con sujetos no humanos se debe garantizar su bienestar. Por tanto, es obligatorio:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles;
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración;
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos

Artículo 86. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudir a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 87. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones

que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 88. Todo profesional de la psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

Artículo transitorio. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

CAPITULO IX

De los tribunales bioéticos de psicología

Artículo 89. Créase el Tribunal Nacional Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 90. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO XI

Organización de los tribunales bioéticos de psicología

Artículo 91. El Tribunal Nacional Bioético de Psicología está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

CAPITULO XII

Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la psicología

Artículo 92. El profesional de psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de psicología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
3. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.
5. Los tribunales bioéticos de psicología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.
6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.
8. El profesional de psicología tiene derecho a la igualdad ante la ley.
9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 93. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de psicología.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de psicología.

Artículo 94. *Circunstancias de agravación:*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 95. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales bioéticos de psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal bioético de psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 96. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 97. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 98. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 99. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el magistrado instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 100. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 101. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 102. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de psicología.

Artículo 103. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 104. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 105. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 106. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 107. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 108. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 109. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 110. A fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 111. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los tribunales bioéticos de psicología recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de Psicología que incurran en faltas al Código Deontológico.

Artículo 112. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 113. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 114. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 115. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Nacional de Psicólogos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 116. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 117. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 118. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 119. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 120. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 121. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 122. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado

Artículo 123. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 124. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

Rocío Arias Hoyos, Coordinadora de Ponentes; Jairo Romero Redondo, Ernesto Mesa Arango, Representantes a la Cámara Ponentes

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2004

Señor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley 059 de 2004 Cámara de Representantes.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, de manera atenta presentamos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara el informe de ponencia del Proyecto de ley número 059 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998*, de autoría del Representante Buenaventura León León.

El propósito de la iniciativa es modificar la disposición sobre los incentivos contenida en la ley que regula las acciones populares, en el sentido de que estos no consistan en reconocimientos económicos, sino en las mismas prerrogativas establecidas a favor de quienes ejerzan el derecho al sufragio, en la medida en que las acciones populares no tienen por qué convertirse en medios de enriquecimiento personal de quienes las intentan.

Los ponentes no compartimos esta iniciativa porque consideramos que si bien la Carta Política identifica la naturaleza de nuestra organización

institucional destacando a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado del tipo kantiano en el cual parece inspirarse el autor del proyecto.

En efecto, aquellos enunciados constitucionales básicos delimitan las relaciones que pueden darse entre los habitantes del país y las autoridades, al propio tiempo que el ejercicio de las acciones. Esas normas condensan la filosofía política que inspira el diseño institucional previsto por la Carta, representando así los principios esenciales que irradian todo el espectro constitucional y condicionan la acción de las autoridades en general, y del Legislador en particular.

En tal virtud, la solidaridad, en tanto valor fundante de la organización política de la sociedad, que sería el elemento constitucional en que se basaría la fundamentación del cambio en el sistema de incentivos para las acciones populares, en un Estado laico no puede acuñarse dentro de un modelo ético privilegiado, ya sea este utilitarista, kantiano o cualesquiera otros.

De acuerdo con lo anterior, teniendo la solidaridad múltiples móviles para su ocurrencia, no es de esperar que ella siempre despunte por generación espontánea, dado que, si bien la espontaneidad para dar de sí a quien lo necesita es una importante fuente de solidaridad, es de reconocer que esta puede ser válidamente inducida, promocionada, patrocinada, premiada y estimulada por el Estado en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social.

Precisamente, dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, acciones que de tiempo atrás existían en el sistema jurídico colombiano como medios de defensa de derechos e intereses colectivos: las denominadas acciones populares (artículo 88, inciso 1º, C. P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

El ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Finalmente, debe enfatizarse que las acciones populares de que trata el artículo 88 superior constituyen un mundo diferente del de las acciones de inconstitucionalidad, de nulidad simple o de cumplimiento. Bastando al efecto observar la jerarquía jurídica de la norma que se aduce como violada en cada una de tales acciones, al igual que el sentido de cada censura y las normas y actos que se comparan en las respectivas hipótesis jurídicas. De suerte tal que al no ser equiparables dichas acciones, bien pueden soportar un tratamiento distinto por parte del legislador y de los operadores jurídicos, dentro del cual es posible la motivación económica para el actor que las promueve con desenlace exitoso.

Así, el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 establece un incentivo a favor del demandante triunfante en una acción popular, cuyo monto debe ser fijado por el juez, dentro de un rango que oscila entre los diez (10) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. Cuando el demandante no es una persona natural o jurídica de derecho privado, sino una entidad pública, el mencionado incentivo debe destinarse al Fondo de Defensa de los intereses colectivos.

Bajo este esquema conceptual las acciones populares combinan el deber de solidaridad que a todas las personas les atañe, con la potestad del Estado para inducir, promocionar, patrocinar, premiar y, en general, estimular el ejercicio de tales acciones en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social, lo cual encuentra arraigo constitucional en el hecho de que nuestra Carta Política, como ya se indicó, no prohija un modelo ético único, pues respetando el pensamiento que cada cual pueda tener sobre la forma de hacer efectivo su deber de solidaridad, el Congreso prevé un estímulo que resulta válido frente a la efectiva defensa de los derechos e intereses colectivos, el cual resulta proporcionado al tenor de los topes limitativos del monto del incentivo a decretar judicialmente.

El esquema de incentivar con estímulos económicos la colaboración de los ciudadanos con la justicia no es rara y su aplicación más relevante se encuentra en el derecho penal. El incentivo económico es una manera de compensar la carga que asume el demandante, pues de no existir, sería una carga desproporcionada para quien inicia la acción; de acuerdo con la Constitución, el interés público se puede materializar con el simultáneo beneficio del interés particular, ya que ninguna regla constitucional auspicia ni ampara la anulación de todo bienestar privado en la perspectiva del bienestar público.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de ley número 059 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá;
Lucio Muñoz Meneses, Representante a la Cámara por Cauca.

CONTENIDO

Gaceta número 452 - Viernes 20 de agosto de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 127 de 2004 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	1
PONENCAS	
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 21 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones...	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 39 de la Ley 472 de 1998. .	19